

UNA MIRADA SOBRE EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD EN COLOMBIA

COLOMBIAN CONSTITUTIONAL CONTROL IN A NUTSHELL

MARÍA MILAGROS FLORES¹

Recibido: 14 de octubre de 2020
Aprobado: 21 de octubre de 2020

RESUMEN

En el presente trabajo se explicará cómo se realiza el control de constitucionalidad en la República de Colombia y luego se realizarán, en forma sucinta, observaciones respecto de dicho control. Resulta llamativo el hecho de que sin perjuicio de que a la Corte Constitucional

1. Abogada, graduada con Diploma de Honor (Pontificia Universidad Católica Argentina, 2016). Alumna de la Especialización en Derecho Administrativo Económico de la Pontificia Universidad Católica Argentina. 2017-2019 - tesis pendiente. Especializada en Derecho Administrativo por la Universidad de Salamanca (2019). Secretaria Privada en el Juzgado nro. 7 del fuero Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Ex becaria del programa "Santander Universidades" (2014). Correo electrónico: floresmariamilagros@gmail.com.

El presente trabajo se enmarca en el proyecto IUS de la Universidad Católica Argentina denominado "El precedente en América Latina" (VRI PI 01/2019), dirigido por la Dra. Florencia Ratti Mendaña, a quien agradezco por sus constantes enseñanzas y por sus comentarios y observaciones a la versión preliminar de este trabajo.

se le encomendó la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución Política, el control de constitucionalidad no es concentrado, sino más bien mixto. Ello así por cuanto la jurisdicción constitucional es compartida, por un lado, con el Consejo del Estado y, por otro, con el resto de los jueces. Asimismo, el referido control puede ser realizado por cualquier autoridad administrativa e, incluso, por los particulares, cuando tienen que aplicar una norma jurídica en un caso concreto.

PALABRAS CLAVE

Constitución; Control de constitucionalidad; Colombia, Corte Constitucional; Sistema de control de constitucionalidad mixto.

ABSTRACT

This work explains how the constitutional control is carried out in the Republic of Colombia. It is remarkable that, though the Political Constitution of Colombia trusts the Constitutional Court for the maintenance of its integrity, this country does not have a concentrated constitutional review system, but a mixed one. This is so because the constitutional jurisdiction is shared by the Constitutional Court, the Council of State, and the rest of the judges from the Judicial Branch. Likewise, the constitutional control can be carried out by any administrative authority or individual when, in a specific case, they must apply a particular rule.

KEYWORDS

Constitution; Constitutional Control; Colombia; Constitutional Court; Mixed Constitutional Review System.

PARA CITAR ESTE TEXTO

Flores, María Milagros, "Una mirada sobre el control de constitucionalidad en Colombia", *FORUM: Revista del Centro de Derecho Cons-*

titucional de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica Argentina, N° 10, 2020, pp. 159-182.

I. INTRODUCCIÓN

Como bien lo ha expresado Bianchi, el control de constitucionalidad constituye la columna vertebral del mundo de la Constitución. Esta última, a diferencia de las demás leyes que conforman el ordenamiento jurídico, posee una diferencia cualitativa: está destinada a ordenar e infundir los principios rectores del resto de dicho ordenamiento².

El renombrado autor Sánchez Agesta ha señalado que el carácter fundamental de la Constitución se manifiesta de varias maneras. En primer lugar, desde un punto de vista sociológico, la Constitución formula los valores que tienen vigencia para una comunidad y es la expresión consecuente de las fuerzas y los elementos sociales que los representan.

En segundo lugar, desde el punto de vista político, la Constitución contiene el *mínimum* de elementos para que una comunidad política o Estado pueda existir y que le imprimen una forma específica. Desde esta perspectiva, la Constitución es la esencia del orden.

En tercer lugar, desde el enfoque jurídico, la Constitución es el cimiento o base sobre la cual descansa el resto del ordenamiento. Es la premisa mayor de la cual derivan las restantes leyes. La Constitución es la fuente de las restantes leyes y constituye la garantía de unidad del ordenamiento jurídico, estableciendo los órganos de gobierno y el contenido de sus competencias³.

En la citada obra, Bianchi explica que: “[I]a Constitución es el fruto de la idea central que la anima: el sometimiento del gobierno a la ley. Este principio obra como presupuesto de cualquier Estado de Derecho que es, en sí mismo, un Estado controlado desde adentro por

2. Bianchi, Alberto B., *Control de Constitucionalidad*, Buenos Aires, Editorial Ábaco, 2002, p. 29.

3. Sánchez Agesta, Luis, *Principios de teoría política*, Madrid, Editorial Nacional, 1976, pp. 374, 376 y 377, respectivamente.

sus propios órganos en recíproca interacción y desde afuera por la comunidad gobernada”⁴.

A continuación, explica que el intento de someter el gobierno a la ley ha sido realizado a través de dos sistemas que, si bien en sus orígenes han sido diferentes, hoy en día presentan ciertas similitudes, añadiendo que cada uno de estos sistemas “ha engendrado modelos diversos de control de constitucionalidad”⁵.

Así, por una parte, los norteamericanos han desarrollado un modelo de control de constitucionalidad judicial difuso, en el cual son los jueces en general quienes se encuentran facultados para realizar dicho control (quedando reservada la última palabra a la Corte Suprema), y que solo tiene lugar siempre que haya un caso judicial. Este sistema está fundado en un control posterior caso por caso y sin efectos derogatorios sobre la norma cuestionada. “El control norteamericano es así un control incidental ejercido en el curso de un proceso, como excepción a la aplicación de una norma planteada por una de las partes en litigio”⁶.

Por otra parte, los europeos desplegaron un modelo de control concentrado en un tribunal constitucional (ya sea en un tribunal especialmente creado al efecto, o bien, en el superior tribunal del país). En este sistema, el control es previo y abstracto. “El control europeo (...) asume un rol más explícito y se torna en una función jurisdiccional autónoma en cabeza de órganos especialmente dotados al efecto”⁷.

De lo expuesto se desprende que, si bien existe concordancia respecto del carácter supremo de la Constitución, no existe unanimidad respecto de cuál es el medio adecuado para garantizar su cumplimiento.

Ahora bien, pese a que los modelos de control de constitucionalidad se han agrupado a los fines de su clasificación en estos dos grandes grupos, como se verá en el acápite siguiente, no todos los Estados los han adoptado en su estado puro⁸.

4. Bianchi, Alberto B., ob. cit. p. 36.

5. Bianchi, Alberto B., ob. cit., p. 36.

6. Bianchi, Alberto B., ob. cit., p. 108.

7. Bianchi, Alberto B., ob. cit., p. 109.

8. En atención a la extensión del presente artículo, solo se hizo referencia a la clasificación tradicional de los sistemas de control de constitucionalidad. Sin embar-

Precisamente, este trabajo tiene por finalidad explicar el sistema de control de constitucionalidad que ha sido adoptado por la República de Colombia. En primer lugar, se expondrá brevemente la clasificación de los modelos de control de constitucionalidad. A continuación, y para una mejor comprensión del tema, se describirá la conformación del Poder Judicial colombiano para luego pasar al tema central, esto es, el sistema de control de constitucionalidad colombiano. Finalmente, se realizarán, en forma sucinta, observaciones respecto de dicho control.

II. EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO COLOMBIANO

II.1. *Conformación del Poder Judicial colombiano*

Previo a pasar a la parte medular del presente trabajo, resulta necesario hacer una breve mención sobre la organización del Poder

go, no se me escapa que existe una nutrida multiplicidad de sistemas de control. Por ejemplo, Sagüés clasifica a los diferentes sistemas de control desde diversos ángulos. Así, enseña que, en función de su admisión o rechazo, es decir, según permitan o no el control de constitucionalidad, los regímenes pueden ser positivos (admisorios) o negativos, pudiendo los primeros, a su vez, ser completos o incompletos, expresos o implícitos. Asimismo, en función del órgano de control, pueden encontrarse los regímenes judiciales (o con fisonomía judicial), que pueden ser comunes, especializados, mixtos, difusos o concentrados; y los no judiciales (parlamentario, ejecutivos, comiciales, o por órganos *sui generis*). Dentro de esta clasificación, explica que en razón de la composición del órgano de control dichos cuerpos son letrados, legos o mixtos; por su duración, permanentes o *ad hoc*; por su relación con el Estado, nacionales o supranacionales. Por otra parte, explica que estos sistemas pueden clasificarse en función del procedimiento de control, clasificación que merece, a su vez, subclasificaciones. En razón del momento, el control puede ser preventivo, reparador o mixto. Por el modo de articularlo, como acción o excepción. Por la forma de tramitarlo, condicionado o incondicionado. Y en cuanto a los sujetos que lo impulsan, restringido, amplio o amplísimo. Por otro lado, según el radio de acción, el sistema de control es total o parcial; por actos, omisiones o mixto. Por último, en función del efecto, los sistemas son no decisorios o decisorios (y aquí, con proyección al caso concreto o *erga omnes*). Ver al respecto: Sagüés, Néstor P., *Derecho Procesal Constitucional. Recurso Extraordinario*, Buenos Aires, Editorial Astrea, 2002, capítulo II.

Judicial colombiano (denominado en Colombia: “Rama Judicial”), el cual tiene la particularidad, a diferencia de Argentina, de contar con más de una jurisdicción y –como consecuencia de ello– con más de un tribunal supremo.

La organización y el funcionamiento de este Poder se rige, principalmente, por lo establecido en la Constitución Política de Colombia⁹ (Títulos V y VIII;), en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia¹⁰ y en las leyes que regulan cada una de las jurisdicciones.

En el artículo 116 de la Carta Política colombiana se dispone lo siguiente:

“La Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, Comisión Nacional de Disciplina¹¹, la Fiscalía General de la Nación, los Tribunales y los Jueces administran Justicia. También lo hace la Justicia Penal Militar.

El Congreso ejercerá determinadas funciones judiciales.

Excepcionalmente, la ley podrá atribuir función jurisdiccional en materias precisas a determinadas autoridades administrativas. Sin embargo, no les será permitido adelantar la instrucción de sumarios ni juzgar delitos.

Los particulares pueden ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en la condición de jurados en las causas criminales, conciliadores o en la de árbitros habilitados por las partes para proferir fallos en derecho o en equidad, en los términos que determine la ley”.

Por su parte, en la LAJ (y sus modificatorias), se precisó que la Rama Judicial está integrada por: a) la Jurisdicción Ordinaria, b) la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, c) la Jurisdicción Consti-

9. Versión publicada en la Gaceta Constitucional No. 116, del 20 de julio de 1991. En adelante, “Carta Política”.

10. Ley N° 270 de 1996, publicada en el Diario Oficial No. 42.745, del 15 de marzo de 1996. En adelante, “LAJ”.

11. El artículo 26 del Acto Legislativo 2 de 2015 dispuso: “Sustitúyase la expresión «Consejo Superior de la Judicatura» por la de «Comisión Nacional de Disciplina Judicial»”. Sin perjuicio de ello, en la actualidad, este organismo todavía no ha sido creado, razón por la cual el Consejo Superior de la Judicatura no ha sido disuelto.

tucional, d) la Jurisdicción de Paz, e) La Fiscalía General de la Nación y f) el Consejo Superior de la Judicatura.

En lo que aquí interesa, y siguiendo el orden establecido en la LAJ, cabe hacer una somera exposición sobre la composición y competencia de la Jurisdicción Ordinaria. Esta es la encargada de resolver los litigios relacionados con asuntos civiles, comerciales, penales, laborales, agrarios y de familia. Es administrada en orden jerárquico por: la Corte Suprema de Justicia, los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, los Juzgados del Circuito, los Juzgados Municipales y los Juzgados Promiscuos.

Por otro lado, se encuentra la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en la que se dirimen las controversias originadas en actos y hechos administrativos de las entidades públicas y de las privadas, cuando cumplan funciones públicas, excepto cuando se trate de controversias sobre providencias dictadas en juicios de policía de carácter penal o civil. Es decir, se trata de la jurisdicción que conoce los temas que involucran a las entidades y organismos de la Rama Ejecutiva del Poder Público de Colombia¹². Está integrada, jerárquicamente, por el Consejo de Estado, los tribunales administrativos y los jueces administrativos.

Por último, la Jurisdicción Constitucional, constituida por la Corte Constitucional, órgano creado en la reforma constitucional de 1991, es aquella encargada de la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución¹³.

A pesar de lo dispuesto en las aludidas normas, hay autores, como Sagüés, que sostienen que “la situación institucional de esta

12. Departamento Nacional de Planeación, “Elementos básicos sobre el Estado Colombiano”, Bogotá, febrero 2010, p. 87.

13. Vale aclarar que, previo a la reforma, la Corte Suprema de Justicia contaba con una Sala Constitucional, la cual proyectaba los fallos de naturaleza constitucional que debían ser aprobados o improbados por la plenaria de esta Corte. De ese modo, la Corte Suprema de Justicia era la cabeza de la jurisdicción ordinaria, a la vez que ejercía el control constitucional de los actos legislativos, las leyes y los decretos extraordinarios.

Corte, ubicada dentro de la «Rama Judicial» (título VIII de la Constitución) tiende a ser, no obstante, la de un órgano extrapoder¹⁴.

A los órganos de cierre de estas tres jurisdicciones, es decir, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado y la Corte Constitucional, se las suele denominar en el Derecho colombiano “Altas Cortes”.

II.II. Sistema de control de constitucionalidad

Colombia tiene un sistema de control de constitucionalidad mixto, pues, si bien cuenta con una Corte Constitucional, a la cual la Constitución le ha confiado la guarda de la supremacía y de la integridad de aquella, dicho órgano no ejerce un monopolio del referido control.

Ello así, en tanto, por un lado, comparte la función de control abstracto sobre las normas de inferior jerarquía con el Consejo de Estado y, por otro, como consecuencia de la excepción de inconstitucionalidad consagrada en el artículo 4 de la Carta Política¹⁵, cualquier autoridad (judicial y administrativa) se encuentra facultada para ejercer dicho control. Es decir que, en un caso concreto y con efecto *inter-partes*, dichas autoridades pueden abstenerse de aplicar una norma cuando aquella contradiga en forma flagrante el texto de la Carta Política.

En este sentido, la Corte Constitucional ha afirmado que el control constitucional colombiano ha sido “calificado por la doctrina como un sistema mixto, ya que combina un control concentrado en cabeza de la Corte Constitucional y un control difuso de constitucionalidad en donde cualquier autoridad puede dejar de aplicar la ley u otra norma jurídica por ser contraria a la Constitución”¹⁶.

Asimismo, en el segundo párrafo del artículo 43 de la LAJ se dispone que “[t]ambién ejercen jurisdicción constitucional, excepcionalmente, para cada caso concreto, los jueces y corporaciones que deban

14. Sagüés, Néstor P., ob. cit., p. 46.

15. Artículo 4° de la Constitución Política: “La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales (...)”.

16. Corte Constitucional, sentencia C-122 de 2011, del 1° de marzo de 2011, magistrado ponente: Juan Carlos Henao Pérez.

proferir las decisiones de tutela o resolver acciones o recursos previstos para la aplicación de los derechos constitucionales”.

De conformidad con ello, la Corte ha señalado que, “dentro de los parámetros definidos por el artículo 86 fundamental, cada juez de la República, al momento de resolver un asunto de tutela, también está haciendo parte de la llamada jurisdicción constitucional”¹⁷.

En este contexto, cabe referir cuáles son las acciones en virtud de las que los órganos mencionados ejercen el control de constitucionalidad. Estas son: la acción pública de inconstitucionalidad¹⁸, la acción de nulidad por inconstitucionalidad¹⁹, la acción de tutela²⁰ y, conforme tiene dicho la Corte Constitucional, “aunque no es considerada como una acción, también se puede incluir aquí la excepción de inconstitucionalidad, como un corolario del derecho a la supremacía de la Constitución”²¹.

De lo expuesto se desprende que el control es ejercido *ex post*. Sin embargo, en la Constitución Política también se prevé el control *ex ante*. Así, por ejemplo, en el artículo 241 de aquella se contempla la revisión automática u oficiosa por parte de la Corte Constitucional de determinados decretos y leyes; en el artículo 167²² se establece el

17. Corte Constitucional, sentencia C-037 de 1996, del 5 de febrero de 1996. Magistrado ponente: Vladimiro Naranjo Mesa.

18. Prevista en el artículo 241 de la Constitución Política.

19. Estipulada en el artículo 237, inciso 2º, de dicha norma.

20. Establecida en el artículo 86 de la Carta Política.

21. Corte Constitucional, sentencia C-560 de 1999, del 4 de agosto de 1999. Magistrado ponente: Carlos Gaviria Díaz.

22. “El proyecto de ley objetado total o parcialmente por el Gobierno volverá a las Cámaras a segundo debate. El Presidente sancionará sin poder presentar objeciones el proyecto que, reconsiderado, fuere aprobado por la mitad más uno de los miembros de una y otra Cámara. Exceptúase el caso en que el proyecto fuere objetado por inconstitucional. En tal evento, si las Cámaras insistieren, el proyecto pasará a la Corte Constitucional para que ella, dentro de los seis días siguientes, decida sobre su exequibilidad. El fallo de la Corte obliga al Presidente a sancionar la ley. Si lo declara inexecutable, se archivará el proyecto. Si la Corte considera que el proyecto es parcialmente inexecutable, así lo indicará a la Cámara en que tuvo su origen para que, oído el Ministro del ramo, rehaga e integre las disposiciones afectadas en términos concordantes con el dictamen de la Corte. Una vez cumplido este trámite, remitirá a la Corte el proyecto para fallo definitivo”.

examen por parte de aquella Corte de las objeciones presidenciales cuando han sido rechazadas por las Cámaras Legislativas.

II.II.I. Acción pública de inconstitucionalidad

El doctrinario argentino Jorge Alejandro Amaya advirtió que Colombia ha sido destacada por prever, en su ordenamiento jurídico, la existencia de la acción pública de inconstitucionalidad. En ese marco, explicó que aquella, creada en 1910, permite a cualquier ciudadano solicitar el control de constitucionalidad de las leyes y decretos y que, en caso de prosperar la acción, se procede a anular la norma contraria a la Constitución²³.

Por su parte, el autor colombiano Quinche Ramírez ha enseñado que la referida acción es, a la vez, una acción constitucional y un derecho político y que puede ser definida como el derecho político que tienen los ciudadanos (cfr. lo dispuesto en el artículo 40, inciso 6º, de la Carta Política), para acudir ante la Corte Constitucional y demandar un acto reformatorio de la Constitución, una ley o un decreto con fuerza de ley, cuando se considera que cualquiera de ellos vulnera la Constitución Política²⁴.

En el terrero jurisprudencial, la propia Corte Constitucional ha determinado que la finalidad de esta acción consiste en demandar la inconstitucionalidad de actos de carácter general con contenido material de ley, es decir, aquellos que tengan virtualidad de modificar, subrogar o derogar la ley, expedidos por entidades u organismos distintos del Gobierno Nacional.

Aparte, agregó que también constituyen objeto de esta acción los “decretos o actos atípicos o especiales, diferentes a los indicados en los artículos 241 y 10 transitorio de la Constitución, que por mandato de la [C]arta Política también contienen fuerza material de ley, como

23. Amaya, Jorge Alejandro, *Control de Constitucionalidad*, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Astrea, 2015, pp. 320-321.

24. Quinche Ramírez, Manuel Fernando, *La acción de inconstitucionalidad*, Bogotá, Editorial de la Universidad del Rosario, 2015, pp. 41-42.

los del siguiente listado (...) meramente enunciativo: (i) decretos con fuerza de ley, expedidos con anterioridad a la vigencia de la Constitución de 1991; (ii) decretos compilatorios de normas con fuerza de ley; (iii) decretos que declaran un estado de excepción; (iv) decretos expedidos con base en disposiciones constitucionales transitorias diferentes al artículo 10 transitorio; (v) decretos que corrigen yerros de normas con fuerza de ley; etc.”²⁵.

En el mismo pronunciamiento añadió que, también, resultaba competente para “conocer, en específicas circunstancias de control, la exequibilidad²⁶ de (i) decretos de ejecución de la convocatoria a referendo; (ii) acto electoral que determina el censo en el marco de una reforma constitucional mediante referendo; (iii) acto electoral que declara la aprobación de un referendo; (iv) actos de gestores de una iniciativa popular para el trámite de una ley que convoca a referendo; (v) decretos de convocatoria al Congreso a sesiones extraordinarias; (vi) decretos o actos adoptados en cumplimiento de un acto legislativo y (vii) acuerdos internacionales simplificados reguladores de materias propias de un tratado internacional”.

Como bien resaltó el autor argentino en su obra, los fallos que dicte la Corte Constitucional cuando ejerce el control constitucional gozan de fuerza de cosa juzgada y poseen efectos *erga omnes* y hacia el futuro. Esto se encuentra previsto expresamente en el artículo 243 de la Constitución, que dispone: “Los fallos que la Corte dicte en ejercicio del control jurisdiccional hacen tránsito a cosa juzgada constitucional. Ninguna autoridad podrá reproducir el contenido material del acto jurídico declarado inexecutable por razones de fondo, mientras subsistan en la Carta las disposiciones que sirvieron para hacer la confrontación entre la norma ordinaria y la Constitución”.

25. Corte Constitucional, sentencia C-400 de 2013, del 13 de julio de 2013. Magistrado ponente: Nilson Pinilla Pinilla.

26. En el derecho colombiano, los términos “exequible” e “inexecutable” se utilizan como sinónimos de lo que en Argentina conocemos como “constitucional” e “inconstitucional”.

En igual sentido, en el Decreto N° 2.067 de 1991²⁷, relativo al régimen procedimental de los juicios y actuaciones que se lleven a cabo ante la Corte Constitucional, se establece que las sentencias que dicte la Corte tendrán el valor de cosa juzgada constitucional y son de cumplimiento obligatorio para todas las autoridades y los particulares.

En este contexto, no resulta ocioso mencionar que, en el artículo 48 de la LAJ, respecto del alcance de las sentencias aquí estudiadas (como así también las que expide la Corte al ejercer el control de constitucionalidad cuando realiza la revisión previa de las normas legales o con motivo del ejercicio del control automático de constitucionalidad), se dispone que solo la parte resolutive goza de carácter obligatorio y de efectos *erga omnes*, en tanto que la parte motiva únicamente constituye un criterio auxiliar para la actividad judicial y para la aplicación de las normas de derecho en general²⁸.

Con el fin de esclarecer la aludida norma constitucional, la Corte ha definido a la “cosa juzgada constitucional” como “el carácter inmutable de las sentencias de la Corte Constitucional, cuyo principal efecto es que una vez [que aquella Corporación] se ha pronunciado de fondo sobre la exequibilidad de un determinado precepto, no puede volver a ocuparse del tema”²⁹.

27. Publicado en el Diario Oficial No. 40.012, del 4 de septiembre de 1991 (por el cual se dicta el régimen procedimental de los juicios y actuaciones que deban surtirse ante la Corte Constitucional). Ver artículo 21.

28. A pesar de lo dispuesto en esta norma, debe señalarse que desde antaño la jurisprudencia constitucional ha identificado que la sentencia se encuentra conformada por distintas partes. Así, indicó que dentro de una decisión judicial pueden diferenciarse los siguientes aspectos: por un lado, la parte resolutive (la cual a veces es llamada “*decisum*”), la *ratio decidendi* y los *obiter dicta* (Corte Constitucional, sentencia SU-047 del 29 de enero de 1999, magistrado ponente: Alejandro Martínez Caballero). A raíz de la identificación de las distintas partes, realizó un análisis sobre la vinculatoriedad de cada una de estas.

En lo que a este apartado ocupa, en la sentencia T-292 de 2006, del 6 de abril de 2006, magistrado ponente: Manuel José Cepeda Espinosa, se remarcó que en el artículo 243 de la Carta se indicaba en forma expresa la obligatoriedad de la *ratio decidendi* de las sentencias de constitucionalidad.

29. Corte Constitucional, sentencia C-400 de 2013 citada *supra*.

Asimismo, y en lo que a este trabajo interesa, esta Alta Corte proclamó que una de las consecuencias de otorgar efecto de cosa juzgada constitucional es que estas decisiones “adquieren valor jurídico y fuerza vinculante. En ese sentido, la cosa juzgada constitucional, además de proteger la supremacía normativa de la Carta, está llamada a garantizar la efectiva aplicación de los principios de igualdad, seguridad jurídica y confianza legítima de los administrados, ya que por medio de esta figura, se garantiza que el órgano encargado del control constitucional sea consistente con las decisiones que ha adoptado previamente”³⁰.

En consonancia con lo expresado por la jurisprudencia, el doctrinario Pulido Ortiz³¹ afirmó que las sentencias que dicta la Corte en estas acciones tiene fuerza vinculante, cuyo fundamento reside en el artículo 243 de la Constitución Política³², en el cual se les concede efectos *erga omnes*. Con el mismo criterio, el Dr. Sarmiento Erazo destacó que podría aceptarse que, conforme al artículo 243 de la Constitución Política, “se disponga de una evidente capacidad vinculante del precedente, en la medida en que se consagra la cosa juzgada constitucional, que puede extraer e incorporar normas a las disposiciones que son juzgadas (...)”³³.

Por otro lado, la Corte Constitucional ha explicado que “la cosa juzgada constitucional «se predica tanto de los fallos de inexecutable como de los de exequibilidad, vincula a todas las autoridades –incluida la misma Corte Constitucional– y se extiende, por igual, al continente de la norma como a su contenido material - precepto

30. Corte Constitucional, sentencia C-400 de 2013 citada *supra*.

31. Pulido Ortiz, Fabio Enrique, “Elementos relevantes para el análisis de las sentencias de la Corte Constitucional Colombiana” en *Novum Jus*, Bogotá, vol. 2, nro. 1, 2008, p. 138.

32. Dicho artículo reza: “Los fallos que la Corte dicte en ejercicio del control jurisdiccional hacen tránsito a cosa juzgada constitucional. Ninguna autoridad podrá reproducir el contenido material del acto jurídico declarado inexecutable por razones de fondo, mientras subsistan en la Carta las disposiciones que sirvieron para hacer la confrontación entre la norma ordinaria y la Constitución”, ídem, p. 138.

33. Sarmiento Erazo, Juan Pablo, “Hacia la constitucionalización del precedente judicial en Colombia, ¿un esfuerzo por controlar a las fuentes del Derecho?” en *Revista Opinión Jurídica de la Universidad de Medellín*, Medellín, 2012, vol. 11, nro. 22, p. 69.

o proposición jurídica en sí misma considerada». No obstante, es la misma Corte quien determina los efectos de sus fallos, en razón a su labor de intérprete directa y autorizada de la Carta³⁴.

Por último, esta Corte clasificó la cosa juzgada constitucional en absoluta y relativa. Así, ha dicho que existe la primera cuando el pronunciamiento de constitucionalidad de una disposición no se encuentra limitado por la propia sentencia, esto es que la norma es exequible o inexecutable en su totalidad y frente a todo el texto constitucional; mientras que la cosa juzgada es relativa cuando “el juez constitucional limita en forma expresa los efectos de la decisión, dejando abierta la posibilidad para que en un futuro se formulen nuevos cargos de inconstitucionalidad contra la norma que ha sido objeto de examen, distintos a los que la Corte ya ha analizado”³⁵.

Para finalizar, no está de más mencionar que la regla general es que la declaración de inexecutable de las normas genera efectos

34. Corte Constitucional, sentencia C-400 de 2013 citada *supra*. Asimismo, en el fallo C-122 de 2011 citado *supra* afirmó: “(...) los efectos del fallo de constitucionalidad hacen tránsito a cosa juzgada y determinan en forma definitiva la continuidad o no de la norma dentro del sistema jurídico, efecto que da coherencia y seguridad jurídica al sistema jurídico colombiano”.

Años antes, en la sentencia C-131 de 1993, del 1º de abril de 1993, magistrado ponente: Alejandro Martínez Caballero, la Corte sostuvo: “En el artículo 243 de la Carta se consagra la denominada «cosa juzgada constitucional», en virtud de la cual las sentencias de constitucionalidad de la Corte Constitucional presentan las siguientes características: Tienen efecto *erga omnes* y no simplemente *inter partes*; por regla general obligan para todos los casos futuros y no sólo para el caso concreto; Como todas las sentencias que hacen tránsito a cosa juzgada, no se puede juzgar nuevamente por los mismos motivos, sino que el fallo tiene certeza y seguridad jurídica. Sin embargo, a diferencia del resto de los fallos, la cosa juzgada constitucional tiene expreso y directo fundamento constitucional –art. 243 CP–; las sentencias de la Corte sobre temas de fondo o materiales, tanto de executable como de inexecutable, tienen una característica especial: no pueden ser nuevamente objeto de controversia. Ello porque la Corte debe confrontar de oficio la norma acusada con toda la Constitución, de conformidad con el artículo 241 superior, el cual le asigna la función de velar por la guarda de la integridad y supremacía de la Carta (...) Todos los operadores jurídicos de la República quedan obligados por el efecto de la cosa juzgada material de las sentencias de la Corte Constitucional”.

35. Corte Constitucional, sentencia C-400 de 2013 citada *supra*.

hacia el futuro. Pese a ello, destaca el Dr. Quinche Ramírez que, en casos excepcionales, la Corte Constitucional ha fijado efectos retroactivos, lo cual implicó que las cosas debieron volver a su estado inicial³⁶.

II.II.II. Acción de nulidad por inconstitucionalidad

Conforme lo dispuesto en el artículo 237, inciso 2°, de la Carta Política, le compete al Consejo de Estado “conocer de las acciones de nulidad por inconstitucionalidad de los decretos dictados por el gobierno nacional, cuya competencia no corresponda a la Corte Constitucional”.

En este mismo sentido, en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo³⁷ se establece que los ciudadanos podrán solicitar que se declare la nulidad de los decretos de carácter general dictados por el gobierno nacional, cuya revisión no corresponda a la Corte Constitucional en los términos de los artículos 237 y 241 de la Constitución Política, por infracción directa de la Constitución, como a su vez también la de los actos de carácter general que por expresa disposición constitucional sean expedidos por entidades u organismos distintos del gobierno nacional.

Entonces, a raíz de esta competencia, los ciudadanos en ejercicio del derecho de acción pueden formular, ante este órgano, la nulidad de decretos gubernamentales por infracción de la Constitución.

Resulta llamativo el parágrafo del artículo 135 del mencionado Código, en el cual se establece que el Consejo de Estado “no estará limitado para proferir su decisión a los cargos formulados en la demanda. En consecuencia, podrá fundar la declaración de nulidad por inconstitucionalidad en la violación de cualquier norma constitucio-

36. Ejemplos de estos casos son las sentencias C-702 de 1999, del 20 de septiembre de 1999, magistrado ponente: Fabio Morón Díaz; y C-918 de 1999, del 18 de noviembre de 1999, magistrado ponente: José Gregorio Hernández Galindo, ambas relacionadas con la liquidación de la antigua Caja Agraria y con la Ley N° 489 de 1998, por la cual se dictaron normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional.

37. Ley N° 1.437 de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 47.956 del 18 de enero de 2011.

nal. Igualmente podrá pronunciarse en la sentencia sobre las normas que, a su juicio, conforman unidad normativa con aquellas otras demandadas que declare nulas por inconstitucionales”.

En lo que concierne a esta competencia constitucional atribuida al Consejo de Estado, la Corte Constitucional ha afirmado que tiene carácter residual, “en la medida en que su intervención está supeditada a aquellos casos en que el control, tanto desde una perspectiva formal como material, no le corresponda a la Corte Constitucional, como guardián e intérprete supremo de Constitución (CP, art. 241)”³⁸.

Ahora bien, respecto de los efectos de estas sentencias de nulidad (cuyo efecto a futuro y *erga omnes* no se encuentra discutido), a *contrario sensu* de lo estipulado en el artículo 189 del Código Procesal mencionado, la Corte Constitucional ha declarado que estas “hacen tránsito a cosa juzgada, mas no «constitucional», nominación exclusiva de las sentencias de la Corte Constitucional”. Ciertamente, el Consejo carece de la potestad de órgano de cierre de la jurisdicción constitucional y “la calidad «constitucional» únicamente está instituida, de manera orgánica y expresa, a los fallos que la Corte Constitucional profiera en ejercicio de su control jurisdiccional (inciso 1° del art. 243 superior)”³⁹.

II.II.III. Acción de tutela

El mencionado autor Pulido Ortiz tiene dicho que, en virtud de esta acción, se establece un mecanismo judicial para garantizar los derechos fundamentales y para asegurar el control constitucional de las acciones u omisiones de las autoridades (tanto públicas como privadas). Añade que, mediante la revisión de las decisiones relativas a esta acción, se instituye a la Corte Constitucional como órgano de cierre de la jurisdicción constitucional, en aras de unificar la jurisprudencia.

38. Corte Constitucional, sentencia C-102 de 2018, del 24 de octubre de 2018, magistrado ponente: Luis Guillermo Guerrero Pérez.

39. Corte Constitucional, sentencia C-400 de 2013 citada *supra*.

dencia constitucional y satisfacer, entre otros, los principios de igualdad y seguridad jurídica⁴⁰.

Se encuentra prevista en el artículo 86 de la Constitución Política (y regulada en el Decreto Ley N° 2.591 de 1991⁴¹), el cual reza:

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública (...) El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (...)”.

En estos casos, el control constitucional es ejercido por todos los jueces, sin perjuicio de la potestad revisora con que cuenta la Corte Constitucional⁴² y, conforme lo establecido en el numeral segundo del artículo 48 de la LAJ, transcripto en párrafos anteriores, y en el artículo 36 del decreto referido *supra*, las sentencias dictadas en estos procesos tienen efectos *inter-partes*, esto es, para el caso concreto y su motivación solo constituye criterio auxiliar para la actividad de los jueces.

La constitucionalidad de la disposición del artículo 48 fue analizada por la Corte Constitucional en la sentencia en cita, en la cual resolvió declararla condicionalmente exequible. Preciso que, si bien en dicha norma se establece que las sentencias de revisión de aquella Corte, en las cuales se precise el contenido y alcance de los derechos constitucionales, “sirven como criterio auxiliar de la actividad de los jueces, [en el caso en el cual] éstos decid[ieren] apartarse de la línea jurisprudencial trazada en ellas, deberán justificar de manera sufi-

40. Pulido Ortiz, Fabio Enrique, ob. cit., pp. 143-144.

41. Publicado en el Diario Oficial No. 40.165, de 19 de noviembre de 1991 (por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política).

42. Ver, en particular, artículos 31 y sigs. del Decreto Ley N° 2.591 de 1991 y capítulo XIV del Reglamento de la Corte Constitucional.

ciente y adecuada el motivo que les lleva a hacerlo, so pena de infringir el principio de igualdad”⁴³.

II.II. IV. Control de constitucionalidad por vía de excepción

Este control puede ser realizado por cualquier juez, autoridad administrativa e incluso por los particulares que tengan que aplicar una norma jurídica en un caso concreto. Se efectúa a solicitud de parte en un proceso judicial o *ex officio* por parte de la autoridad o el particular, al momento de aplicar una norma jurídica que encuentre contraria a la Constitución.

La Corte Constitucional ha resaltado que la norma que se repute inconstitucional en estos casos no desaparece del sistema jurídico, ya que los efectos del control por vía de excepción solo se aplican para el caso concreto y no anulan en forma definitiva la norma que se considera contraria a la Constitución.

Es por ello que ha afirmado que “una norma que haya sido exceptuada por cualquier autoridad judicial, administrativa o por un particular cuando tenga que aplicar una norma, puede ser demandada ante la Corte Constitucional que ejercerá el control de constitucionalidad y decidirá en forma definitiva, de manera abstracta, general y con efectos *erga omnes* si la norma exceptuada es constitucional o no”⁴⁴.

III. COLOFÓN

Como puede observarse, Colombia cuenta con un sistema de control de constitucionalidad que ha entrelazado el control judicial norteamericano, caracterizado por ser judicial, difuso y concreto, y el europeo, en el cual el control es ejercido por un órgano especializado en lo constitucional.

43. Corte Constitucional, sentencia C-037 de 1996 citada *supra*.

44. Corte Constitucional, sentencia C-122 de 2011 citada *supra*.

Pues bien, como todo sistema de control de constitucionalidad tiene, en palabras de Sagüés, “sus soles y sus bemoles”⁴⁵; no es perfecto, sino, más bien, perfectible.

Por una parte, la existencia de la Corte Constitucional (órgano especializado) garantiza que las materias constitucionales sean estudiadas con mayor profundidad, detenimiento y conocimiento. Asimismo, el hecho de que sus magistrados sean nombrados por períodos⁴⁶ (y no en forma vitalicia) garantiza que las interpretaciones realizadas por esta Alta Corte acompañen las transformaciones y evoluciones sociales.

En esta línea, Sagüés ha resaltado que la “inserción del órgano control dentro del Poder Judicial ha robustecido casi siempre el rol político institucional de la judicatura, puesto que le autoriza a actuar como poder moderador de los otros órganos del Estado y esa potencialización judicial contribuye, naturalmente, a afianzar el principio de equilibrio (que es un presupuesto del de división) de los poderes”⁴⁷.

No obstante, señala que la doctrina adversaria al control condensado argumenta que los órganos jurisdiccionales especializados en el control de constitucionalidad pueden resultar “demasiado politizados o partidarizados, precisamente por su mayor conexión con los otros poderes y la estabilidad con frecuencia transitoria de sus miembros”⁴⁸.

Ahora bien, como se indicó en párrafos anteriores, la jurisdicción constitucional es compartida por la Corte Constitucional, por un lado, con el Consejo del Estado –que posee competencia para decidir en las acciones de nulidad por inconstitucionalidad–, y, por otro, con el resto de los jueces, primordialmente cuando intervienen y deciden en las acciones de tutela.

O sea que se trata de un Poder Judicial multicéfalo, en el que coexiste un tribunal constitucional especializado con otros dos tribunales supremos que, junto con los jueces de instancias inferiores,

45. Sagüés, Néstor P., ob. cit., p. 91.

46. De conformidad con el artículo 239 de la Constitución Política, los magistrados de la Corte Constitucional serán elegidos por el Senado de la República para períodos individuales de ocho años y no podrán ser reelegidos.

47. Sagüés, Néstor P., ob. cit., pp. 89-90.

48. Sagüés, Néstor P., ob. cit., pp. 43-44.

también conocen y evalúan planteos concernientes a la inconstitucionalidad de normas.

Considero que esta es la característica que mayor crítica merece, por cuanto el hecho de que la competencia constitucional esté diseminada entre las tres jurisdicciones indicadas, ha dado, da y dará lugar a conflictos de poderes entre estas jurisdicciones, particularmente, entre sus órganos de cierre, lo cual usualmente ocasiona que, ante una misma cuestión jurídica, existan posiciones que difieran entre sí. Este fenómeno ha sido denominado por los colombianos como “choque de trenes”⁴⁹.

Con relación a esta ausencia de posición pacífica respecto de idéntico tema entre las Altas Cortes, la Corte Constitucional ha sostenido que “[e]n la contradicción que puede existir entre precedentes fijados por los órganos de cierre de las distintas jurisdicciones y aquel establecido por la Corte Constitucional, debe tenerse en cuenta que, como fue explicado anteriormente, existe un deber de observancia más estricto en relación con el precedente constitucional”⁵⁰.

Ello así, “(...) en virtud del principio de supremacía constitucional, [por el cual] los jueces y las autoridades administrativas en su labor de aplicación del ordenamiento jurídico deben dar prevalencia a los postulados constitucionales, cuyo contenido abarca no sólo la literalidad de las normas, sino la interpretación que de ellas hace la Corte Constitucional”.

49. En este punto, agradezco a los Dres. Manuel Marín Santoyo y Juan Pablo Pantoja Ruiz, por sus incesantes aportes y explicaciones brindadas a través de varios encuentros en relación con el funcionamiento de la Rama Judicial colombiana.

50. Corte Constitucional, T-109 del 13 de marzo de 2019, magistrada ponente: Gloria Stella Ortiz Delgado. El mismo criterio fue receptado, entre varias otras, en el fallo T-737 de 2015, sentencia del 30 de noviembre de 2015, magistrada ponente: Gloria Stella Ortiz Delgado, y en el pronunciamiento SU-298 del 21 de mayo de 2015, magistrada ponente: Gloria Stella Ortiz Delgado. En esta última, la Corte afirmó que “[d]e acuerdo con el mandato del artículo 240 de la Constitución, corresponde a la Corte Constitucional «la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución» y por ello debe resolver demandas de constitucionalidad, revisar tutelas, y estudiar la coherencia de proyectos de ley o leyes con la Carta Política”, y añadió que, en virtud del artículo 4º, que reconoce a la Constitución Política como norma de normas, tanto los preceptos constitucionales como la jurisprudencia de la Corte Constitucional deben ser respetados en todo momento”.

Esta Corte concluyó lo siguiente: “[d]icha prevalencia no implica un desconocimiento de la autonomía e independencia judicial, toda vez que responde a la configuración del sistema de fuentes normativas establecido por la Constitución y a la protección de la seguridad jurídica como un valor indispensable para el Estado Social de Derecho”⁵¹.

Sin embargo, este criterio adoptado por la Corte Constitucional no parece ser compartido por el resto de los jueces.

Así, en una sentencia del año 2018, la Sección Segunda de la Sala en lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado sostuvo que cuando sobre un mismo tema la Corte Constitucional y el Consejo de Estado tienen posiciones encontradas, “no existe un precedente consolidado”, razón por la cual, en virtud del principio de independencia y autonomía judicial que poseen los jueces, estos se encuentran facultados, argumento mediante, para adoptar la posición que consideren correcta⁵².

De lo expuesto se desprende que, cuando de una cuestión constitucional se trata⁵³, no solo puede ocurrir que no haya unanimidad entre las distintas Altas Cortes, sino que ni siquiera hay, hoy en día,

51. Sentencia citada *supra*.

52. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, radicación nro. 11001-03-15-000-2018-02132-00(AC), sentencia del 21 de agosto de 2018, consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez.

En igual sentido: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Radicación número: 11001-03-15-000-2018-02190-00(AC), sentencia del 13 de agosto de 2018, consejero ponente: Carmelo Perdomo Cuéter; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Radicación número: 11001-03-15-000-2018-01924-00(AC), sentencia del 1° de agosto de 2018, consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, y, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Radicación número: 11001-03-15-000-2018-01621-00(AC), sentencia del 10 de julio de 2018, consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez.

53. Con ello me refiero particularmente al control de constitucionalidad realizado a través de las acciones de tutela, por cuanto, como se vio en el acápite anterior, cuando la Corte Constitucional ejerce el control de constitucionalidad abstracto (mediante la acción pública de inconstitucionalidad), lo decidido hace “cosa juzgada constitucional”, lo que implica que ninguna autoridad puede “reproducir el contenido material del acto jurídico declarado inexecutable por razones de fondo, mientras subsistan en la Carta las disposiciones que sirvieron para hacer la confrontación entre la norma ordinaria y la Constitución”. Amén de lo dispuesto a nivel constitucional y en el Decreto N° 2.067, también a nivel jurisprudencial (sentencia T-292 de 2006 citada

un criterio uniforme sobre cuál postura debería prevalecer cuando adopten posiciones jurisprudenciales diversas. Esto ocasiona un gran debilitamiento en la Rama Judicial, como así también la vulneración de la seguridad jurídica, certeza y previsibilidad en la aplicación del derecho y la afectación del principio de igualdad de trato.

Otro punto importante que amerita ser remarcado es que el cumplimiento de la alta misión judicial de actuar como órgano control de constitucionalidad importa una delicada, grave y pesada tarea, que requiere singulares cualidades y responsabilidades en quienes la desempeñan. Esto último es más fácil de determinar cuando el control de constitucionalidad es ejercido por una selecta minoría, circunstancia que no se presenta cuando todos los jueces se encuentran facultados para realizarlo, como ocurre en el sistema jurídico colombiano.

Para concluir, estimo que, ante el amplio abanico de sistemas de control de constitucionalidad vigentes en la actualidad, resulta difícil afirmar cuál de todos ellos es el ideal (si es que realmente existe uno que reúna todos los requisitos para recibir tal calificación).

Sin embargo, al momento de elegir uno, resulta importante optar por aquel que asegure que los poderes constituidos no se aparten de lo sancionado por el poder constituyente. No debe perderse de vista que el fin de dicho control es evitar que la letra y el espíritu de la Constitución se convierta en un postulado meramente académico.

BIBLIOGRAFÍA CONSULTADA

Amaya, Jorge Alejandro, *Control de Constitucionalidad*, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Astrea, 2015, pp. 320-321.

Bianchi, Alberto B., *Control de Constitucionalidad*, Buenos Aires, Ábaco, 2002, p. 29.

Pulido, Ortiz Fabio E., "Elementos relevantes para el análisis de las sentencias de la Corte Constitucional Colombiana" en *Novum Jus*, Bogotá, vol. 2, nro. 1, 2008, pp. 125-152.

supra), se ratificó el carácter obligatorio y vinculante de estas sentencias (en particular, el *decisum* y la *ratio decidendi*).

UNA MIRADA SOBRE EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD...

- Quinche Ramírez, Manuel F., *La acción de inconstitucionalidad*, Bogotá, Editorial de la Universidad del Rosario, 2015, pp. 41-42.
- Sagüés, Néstor P., *Derecho Procesal Constitucional. Recurso Extraordinario*, Buenos Aires, Astrea, 2002, capítulo II.
- Sánchez Agesta, Luis, *Principios de teoría política*, Madrid, Editorial Nacional, 1976, pp. 374, 376 y 377, respectivamente.
- Sarmiento Erazo, Juan Pablo, "Hacia la constitucionalización del precedente judicial en Colombia, ¿un esfuerzo por controlar a las fuentes del Derecho?" en *Revista Opinión Jurídica de la Universidad de Medellín*, Medellín, 2012, vol. 11, nro. 22, pp. 65-82.

Normas

- Constitución Política de Colombia. Versión publicada en la Gaceta Constitucional No. 116, del 20 de julio de 1991.
- Decreto N° 2.067 de 1991, publicado en el Diario Oficial No. 40.012, del 4 de septiembre de 1991.
- Decreto Ley N° 2.591 de 1991, publicado en el Diario Oficial No. 40.165, del 19 de noviembre de 1991.
- Ley N° 270 de 1996, publicada en el Diario Oficial No. 42.745, del 15 de marzo de 1996.
- Ley N° 1.437 de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 47.956, del 18 de enero de 2011.
- Decreto Ley N° 2.591 de 1991.
- Acto Legislativo 2 de 2015, publicado en el Diario Oficial No. 49.560, del 1° de julio de 2015.

Jurisprudencia

Corte Constitucional

- Corte Constitucional, sentencia C-122 de 2011, del 1° de marzo de 2011, magistrado ponente: Juan Carlos Henao Pérez.
- Corte Constitucional, sentencia C-037 de 1996, del 5 de febrero de 1996, magistrado ponente: Vladimiro Naranjo Mesa.
- Corte Constitucional, sentencia C-560 de 1999, del 4 de agosto de 1999, magistrado ponente: Carlos Gaviria Díaz.

- Corte Constitucional, sentencia C-400 de 2013, del 13 de julio de 2013, magistrado ponente: Nilson Pinilla Pinilla.
- Corte Constitucional, sentencia SU-047 del 29 de enero de 1999, magistrado ponente: Alejandro Martínez Caballero.
- Corte Constitucional, sentencia T-292 de 2006, del 6 de abril de 2006, magistrado ponente: Manuel José Cepeda Espinosa.
- Corte Constitucional, sentencia C-131 de 1993, del 1° de abril de 1993, magistrado ponente: Alejandro Martínez Caballero.
- Corte Constitucional, sentencia C-702 de 1999, del 20 de septiembre de 1999, magistrado ponente: Fabio Morón Díaz.
- Corte Constitucional, sentencia C-918 de 1999, del 18 de noviembre de 1999, magistrado ponente: José Gregorio Hernández Galindo.
- Corte Constitucional, sentencia C-102 de 2018, del 24 de octubre de 2018, magistrado ponente: Luis Guillermo Guerrero Pérez.
- Corte Constitucional, sentencia T-109, del 13 de marzo de 2019, magistrada ponente: Gloria Stella Ortiz Delgado.
- Corte Constitucional, sentencia T-737 de 2015, del 30 de noviembre de 2015, magistrada ponente: Gloria Stella Ortiz Delgado.
- Corte Constitucional, sentencia SU-298, del 21 de mayo de 2015, magistrada ponente: Gloria Stella Ortiz Delgado.

Consejo de Estado

- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Radicación nro. 11001-03-15-000-2018-02132-00(AC), sentencia del 21 de agosto de 2018, consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez.
- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Radicación número: 11001-03-15-000-2018-02190-00(AC), sentencia del 13 de agosto de 2018, consejero ponente: Carmelo Perdomo Cuéter.
- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Radicación número: 11001-03-15-000-2018-01924-00(AC), sentencia del 1° de agosto de 2018, consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez.
- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Radicación número: 11001-03-15-000-2018-01621-00(AC), sentencia del 10 de julio de 2018, consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez.